

Expte.

DI-2464/2016-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE**
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 Zaragoza

Asunto: Medios para atención de necesidades educativas especiales

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se alude a XXX, de 4 años de edad, que tiene PCI con un grado 3 de dependencia y un 35 % de discapacidad física motora, que le impide caminar y coger objetos correctamente, alumno del Colegio Público YYY de Calatayud. En particular, en el escrito de queja se expone lo siguiente:

“En el mes de septiembre de 2016, los padres solicitaron al Servicio Provincial de Educación, inspección educativa, los medios necesarios para que XXX esté plenamente incluido en el sistema educativo, ya que la falta de medios (auxiliar en aula, medios físicos de apoyo...) le está obstaculizando su proceso de aprendizaje, así como su evolución intelectual y emocional. Hasta la fecha, no han recibido respuesta alguna.

Se niegan y se ignoran en repetidas ocasiones, tanto por la dirección del centro como por el servicio provincial de educación, los medios necesarios para la inclusión de un alumno con discapacidad en su educación, que es un derecho fundamental.”

En consecuencia, quien presenta la queja solicita que el alumno aludido pueda disponer de los recursos solicitados:

“- Medios necesarios para que XXX pueda tener una educación de calidad y en igualdad de condiciones que cualquier otro niño.

- Derecho a recibir una educación adaptada a las necesidades personales desde el primer momento de este curso, ya que el pasado curso creemos que fue todo sobre la marcha y a destiempo.

- Apoyos y adaptaciones necesarias para que aún con su discapacidad física, pueda participar en una vida escolar lo más normalizada posible y para conseguir la atención educativa necesaria y adaptada al niño, con el fin de que la integración pueda ser una realidad.

- Personal de apoyo adecuado, ya que según nos han informado, este curso son 24 alumnos y una sola profesora. Por lo tanto, es imposible que XXX sea atendido de la manera adecuada. La ausencia de estos apoyos pueden conllevar que XXX no tenga la oportunidad de disfrutar de las mismas vivencias que el resto de sus compañeros.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la citada Ley, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Aun cuando no se ha recibido respuesta alguna de la Administración educativa a la solicitud de información del Justicia, que ha sido reiterada en tres ocasiones, con fechas 19 de octubre, 28 de noviembre de 2016 y 4 de enero de 2017, tomando en consideración el tiempo que ha transcurrido desde el primer requerimiento, he estimado oportuno formular la presente sugerencia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Texto Refundido de Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, tiene por objeto garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos conforme a lo dispuesto en la Constitución Española, en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.

La citada Ley aborda en el capítulo IV el derecho a la educación, señalando expresamente que las personas con discapacidad tienen derecho a una educación inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás.

A tal fin, impone a las Administraciones educativas la obligación de asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos así como la enseñanza a lo largo de la vida y garantizar un puesto escolar a los alumnos con discapacidad en la educación básica, prestando especial atención a la diversidad de las necesidades educativas del alumnado con discapacidad, mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables para la atención de quienes precisen una atención especial del aprendizaje o de inclusión.

En cuanto al alumnado con discapacidad que presenta necesidades educativas especiales y requiere, por un período de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones

educativas específicas, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, dispone que su escolarización se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario.

En nuestra Comunidad, el Decreto 135/2014, de 29 de julio, regula las condiciones para el éxito escolar y la excelencia de todos los alumnos de la Comunidad Autónoma de Aragón desde un enfoque inclusivo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1, el Departamento competente en materia educativa garantizará la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos, puntualizando que: *“Preferentemente, la escolarización de este alumnado se realizará en centros ordinarios”*.

En cumplimiento de estos preceptos, en el caso que nos ocupa, el alumno -que tiene reconocido un grado 3 de dependencia- está escolarizado en un centro ordinario de atención preferente a motóricos, debido a su discapacidad física motora que le impide caminar y coger objetos correctamente. Y, si nos atenemos a lo expuesto en la queja, por esas especiales circunstancias personales, requiere que se le proporcione en su Centro una respuesta educativa adecuada a sus necesidades.

En este sentido, el Decreto 135/2014 establece determinadas medidas de intervención educativa generales y específicas, unas básicas y otras extraordinarias, dirigidas a la promoción del aprendizaje y a dar respuesta a las necesidades concretas que puede presentar un alumno.

En particular, el artículo 16.2 señala que la propuesta de adopción de medidas específicas de intervención educativa vendrá determinada por las conclusiones obtenidas tras la realización, por parte de los servicios de orientación correspondientes, de la evaluación psicopedagógica, que se entiende como el proceso de recogida, análisis y valoración de información relevante, con el objetivo de identificar la existencia de necesidad específica de apoyo educativo y proporcionar una respuesta adecuada a la misma.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19.3, es preceptivo que el informe psicopedagógico refleje las conclusiones de esa evaluación psicopedagógica y las orientaciones dirigidas a la transformación y mejora de las condiciones educativas. Y el Centro escolar debe dar respuesta a las necesidades concretas que se reconocen en el informe psicopedagógico.

En el presente supuesto, no tenemos constancia de las necesidades identificadas en la evaluación psicopedagógica, ni de las conclusiones y orientaciones recogidas en el consiguiente informe.

No obstante, en escrito que los padres del alumno dirigen a la Inspección Educativa del Servicio Provincial de Educación de Zaragoza, se refleja que *“Si no existe una auxiliar ni medios no podrá hacer los trabajos diarios de clase, ni cumplir los objetivos del curso, ni podrá participar en muchas de las actividades que hacen en el colegio, ya que necesita ayuda por su problema de atención y de motricidad”*.

Segunda.- El artículo 71.2 de la vigente Ley Orgánica de Educación establece que corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos que requieran una

atención educativa diferente a la ordinaria -por presentar necesidades educativas especiales, entre otras causas que cita- puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

Asimismo, el artículo 72 de la citada Ley determina que las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado. Puntualizando además que corresponde a las Administraciones educativas dotar a los Centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado.

En esa misma línea, el artículo 122 de dicha Ley Orgánica señala que los centros estarán dotados de los recursos educativos, humanos y materiales necesarios para ofrecer una enseñanza de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.

Análogamente, aludiendo específicamente a los recursos humanos, el artículo 7 del Decreto 135/2014 dispone que el Departamento competente en materia educativa proporcionará a los Centros sostenidos con fondos públicos del Gobierno de Aragón el personal especializado necesario para ofrecer una educación de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en educación.

Pese a ello, en la quejan nos trasladan, a modo de ejemplo, que los padres del alumno han tenido que fabricar ellos mismos *“sellos de letras adaptados para que XXX pueda poner su nombre, ya que no es capaz de coger un lápiz correctamente”*. Asimismo, quien presenta la queja manifiesta que el alumno aludido *“no cuenta con la ayuda de una*

auxiliar, solamente en contadas ocasiones para llevarlo al baño, o a terapia”.

En el ya mencionado escrito de los padres al Servicio de Inspección, se afirma que *“si a XXX no se le presta ninguna ayuda va a retardar o imposibilitar su adaptación y aprendizaje y de este modo todos nuestros esfuerzos serán en vano. Estamos seguros de que hay muchas herramientas, medios y derechos a los que no estamos teniendo acceso”.*

El silencio de la Administración educativa a las sucesivas solicitudes de información del Justicia no nos ha permitido conocer los recursos específicos y el personal cualificado que el Centro puede dedicar a atender las necesidades educativas especiales que se derivan *de los “problemas de atención y de motricidad”* que, según la queja, presenta el alumno aludido en la misma. Mas, en cualquier caso, estimamos que garantizar el derecho a una educación inclusiva, de calidad y gratuita a este alumno con necesidades especiales, requiere que el Centro cuente con los recursos y profesionales cualificados que se precisan para atender dichas necesidades.

Tercera.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación de colaborar

con esta Institución en los siguientes términos:

“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes. Y, ante la falta de respuesta de la Administración educativa a nuestra solicitud de información en este caso, hemos de recordar que también señalan la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA adopte las medidas oportunas a fin de que el Centro, en el que está escolarizado el

alumno aludido en la queja, cuente con recursos y personal cualificado suficiente para dar respuesta a las necesidades educativas especiales que presenta.

2.- Que la Administración educativa aragonesa arbitre los medios necesarios para auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 24 de febrero de 2017

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE